

Resumen Capítulo 29

Excepciones y Disposiciones Generales

El Tratado otorga a las Partes espacios para aplicar excepciones al cumplimiento de sus obligaciones, bajo ciertas condiciones. En este Capítulo se enuncian los casos en que un Estado Parte puede justificar una medida incompatible con el Tratado, cumpliéndose los requisitos previstos y siempre que la medida no sea utilizada como medio para eludir los compromisos u obstaculizar el comercio. Se trata, pues, de dotar a las Partes del espacio regulatorio para la implementación de políticas públicas, permitiéndoles adoptar medidas que, de otra forma, podrían ser consideradas incompatibles con las obligaciones del Tratado.

Este Capítulo contempla, entre sus disposiciones más relevantes, artículos sobre excepciones denominadas generales, excepciones relativas a la seguridad, a medidas temporales de salvaguardia, a medidas tributarias, y a medidas de control del tabaco

El artículo sobre excepciones generales incorpora al Tratado, *mutatis mutandis*, el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, para los efectos de los Capítulos de Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado, Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen, Mercancías Textiles y Prendas de Vestir, Administración Aduanera y Facilitación del Comercio, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Obstáculos Técnicos al Comercio y Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados.

Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el Artículo XX(b) del GATT de 1994 incluyen las medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX(g) del GATT de 1994 aplica a las medidas relacionadas con la conservación de los recursos naturales agotables, vivos o no vivos.

Por otra parte, se establece que, para los efectos de los Capítulos de Comercio Transfronterizo de Servicios, Entrada Temporal de Personas de Negocios, Telecomunicaciones, Comercio Electrónico, y Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados, los párrafos (a), (b) y (c) del Artículo XIV del AGCS se incorporan a, y forman parte integrante de, este Tratado, *mutatis mutandis*.

Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV (b) del AGCS incluyen las medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.

Por su parte, la excepción de seguridad permite a las Partes adoptar medidas, que de lo contrario serían incompatibles con las obligaciones del Tratado, con el objeto de denegar la entrega o acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales de seguridad, por una parte; y, medidas que considere necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones con respecto a la mantención o restauración de la paz o seguridad internacional, o la protección de sus propios intereses esenciales de seguridad.

La excepción de medidas temporales de salvaguardia tiene por objeto permitir la adopción de medidas restrictivas respecto de pagos o transferencias relativas a movimientos de capital en el caso de serias dificultades de balanza de pagos y financieras externas o amenaza de las mismas, siempre que se cumplan los requisitos allí enunciados. La excepción sobre medidas tributarias establece que, salvo lo dispuesto en dicha excepción, el Tratado no aplica a medidas tributarias. Además, en los términos allí señalados, dispone que nada en el Tratado afectará los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de un acuerdo tributario y que, en caso de discrepancia entre el CPTPP y cualquiera de tales acuerdos tributarios, estos últimos prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

El Capítulo incorpora, además, dos innovaciones muy interesantes. La primera, se refiere a la posibilidad de que las Partes puedan denegar la utilización del mecanismo de solución de controversias inversionista –

Estado, con respecto a las reclamaciones en contra de una medida de control de tabaco. Esta medida se define como aquella relacionada con la producción o el consumo de productos manufacturados de tabaco (incluyendo productos hechos o derivados del tabaco), su distribución, etiquetado, empaquetado, publicidad, comercialización, promoción, venta, compra o uso, así como las medidas de cumplimiento, como inspección, mantenimiento de registros y requerimientos de información.

La segunda innovación se refiere al derecho de las Partes a establecer medidas apropiadas para respetar, preservar y promover los conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales.

Finalmente, la norma sobre divulgación de información permite a las Partes denegar la entrega o acceso a la información cuya divulgación sería contraria a su normativa interna o podría impedir el cumplimiento de la ley o pueda ser de alguna manera contraria al interés público, o que podría perjudicar los legítimos intereses comerciales de empresas públicas o privadas.